

INFORME SECRETARIAL.- Salento, 8 de marzo de 2022

Del presente proceso Ejecutivo singular instaurado por EL CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, contra DAVID FELIPE GOMEZ DUEÑAS, doy cuenta al señor Juez. Le informo que la parte demandante no se ha pronunciado respecto de lo ordenado en auto que antecede del 16 de octubre de 2019. Provea.


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Ejecutivo singular No. 2018-00020-00
Demandante: Condominio Sausalito Campestre
Demandado: David Felipe Gómez Dueñas
Decisión: Aplica desistimiento tácito
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de dar aplicación al Desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, contra DAVID FELIPE GOMEZ DUEÑAS.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra sin actuación desde el 16 de octubre del año 2019, fecha en la cual se dictó auto ordenando que la parte actora informara si el demandado cumplió con el pago de la obligación, o en su defecto, dar aplicación con lo dispuesto por el artículo 291 y pertinentes del Código General del Proceso, para obtener la comparecencia del demandado y poder notificarle el auto de mandamiento de pago, y de esta manera continuar con el trámite del proceso, sin que la parte se haya pronunciado denotando el desinterés por el proceso, se estima que lo procedente en este caso, es aplicar el efecto jurídico que emana del inciso 2°, numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que regula la figura del desistimiento tácito, que dice:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...g)...”

Así las cosas, en este evento ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá la terminación de la actuación. En lo que respecta a levantamiento de medidas cautelares como pese a haberse decretado no se han hecho efectivas, porque precisamente se solicitó suspensión del proceso, no habrá lugar a ordenarlo, tampoco considera el Despacho que se debe condenar en costas por cuanto no se han causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, contra DAVID FELIPE GOMEZ DUEÑAS SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO por lo señalado.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los anexos de la demanda, los que serán entregados a la parte demandante con la respectiva constancia.

TERCERO: Sin lugar a ordenar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo señalado.

CUARTO: En firme la presente decisión, una vez realizadas las anotaciones de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS DE 11 MARZO de 2022


DARWIN LÉOBAL RIVAS
Secretario